

N° 452

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 11 del artículo 281 de la Constitución de la República determina que es responsabilidad del Estado impedir cualquier tipo de especulación con productos alimenticios;

Que los artículos 2 y 51 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establecen que la especulación es una práctica comercial ilícita—absolutamente prohibida—que consiste en el aprovechamiento de una necesidad del mercado para elevar artificialmente los precios.

Que el artículo 53 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece que las autoridades competentes, así como las Intendencias de Policía, realizarán los controles necesarios a fin de establecer la existencia de procesos especulativos.

Que el artículo 308 del Código Orgánico Integral Penal sanciona con pena privativa de libertad de uno a tres años a la persona que no pague el precio oficial mínimo de sustentación o indexación establecido por el Estado para el banano, maíz, arroz, leche cruda o cualquier otro producto agrícola o pecuario, con fines de comercialización en el mercado nacional o extranjero.

Que el artículo 321 del Código Orgánico Integral Penal sanciona con pena privativa de libertad de quince a treinta días a la persona que, sin autorización legal, incremente los valores de productos sujetos a precio oficial.

Que el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que, en cada provincia, habrá un Gobernador el mismo que será nombrado por el Presidente de la República, y dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno; y,

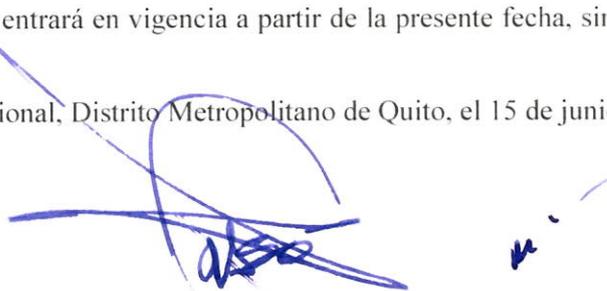
En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Dispóngase a los Gobernadores de todas las provincias del país que, en ejercicio de sus competencias y en coordinación con las Intendencias de Policía, intensifiquen y fortalezcan los operativos y mecanismos de control necesarios para prevenir y erradicar procesos especulativos, en especial, aquellos que elevan ilegalmente los precios sujetos a precio oficial.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de junio de 2022.


Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA